

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

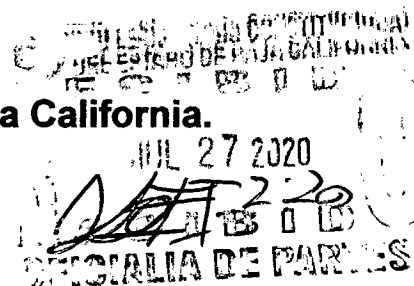
morena
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

Dip. Julio César Vázquez Castillo
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y Compañeros Diputados
Presente.

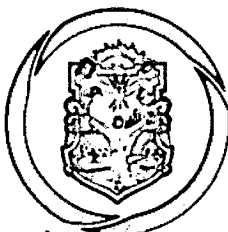


El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en el carácter de presidente de la **COMISIÓN DE JUSTICIA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La cuestión de derecho se decide por el texto de la ley, o si ésta no existe o es oscura o defectuosa, por lo que tiene establecido la jurisprudencia, la cuestión de hecho se resuelve por las pruebas.

Dentro de un proceso es de relevancia conceder un lugar de privilegio a la prueba pues, los fallos son favorables no a los que hacen las mejores alegaciones sino a los que apoyan sus aseveraciones con elementos acrediticios. Ahora bien respecto a las diligencias para mejor proveer el procesalista español Jaime Guasp, las define como: "actos



de instrucción realizados por iniciativa del órgano jurisdiccional, para que éste pueda formar su propia convicción sobre la materia del pleito"¹
Y los elementos de las mismas son;

- a) El objetivo de las diligencias para mejor proveer es el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.
- b) No hay limite preclusivo ya que en las distintas codificaciones se establece que se pueden decretar en todo tiempo.
- c) No hay límite en cuanto a la naturaleza o clase de juicio.
- d) Estas diligencias pueden consistir en la práctica, repetición, o ampliación.
- e) El juzgador tiene facultad discrecional para emplear estas diligencias para mejor proveer.
- f) El juzgador debe de oír a las partes.
- g) El juzgador debe procurar la igualdad de ambas partes.

El proceso tiene una estructura esencialmente igual en todas las disciplinas procesales, todo derecho procesal tiene como fin jurídico la solución de conflictos, con el poder o posibilidad jurídica de las partes para excitar la actividad de juzgador, y la jurisdicción como facultad estatal de decisión de un conflicto concreto planteado, es de orden público y no susceptible de coartar ese derecho humano de acceso a la justicia.

Ahora bien para solucionar los referidos conflictos y conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez se basa en pruebas para tener certidumbre, y si bien es cierto las partes cuentan con el deber de aportar los medios de convicción es para comprobar su postura.

El conocimiento del juez no se forma por lo regular a través de un solo medio de prueba, sino que es consecuencia de un análisis mental de

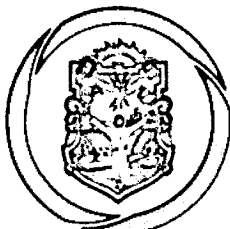
¹ Carlos Arellano García Derecho Procesal Civil, pagina225 , Editorial Porrúa México 2001



reconstrucción mediante la confrontación de los distintos elementos de pruebas que al juicio las partes le suministran.

Por otro lado es deber del juez defender la ley y velar por la materialización de la justicia basándose en evidencia real para poder emitir un veredicto y una sentencia ya que las cualidades de un juez son justamente no dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al derecho mismo, esta imparcialidad es lo que lo lleva a identificar los puntos controvertidos y con ello como el perito que es en su materia poder encontrar la verdad de los hechos materia del debate valiéndose de todos los medios de prueba los aporten o no las partes y en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, razón por la cual puede solicitar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, por ello es que persiguiendo esa objetividad y con fundamento en buscar la verdad de los hechos, y así el juzgador puede valerse de cualquier objeto o persona, sea parte o tercero y de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, además procurando la igualdad procesal.

Ahora bien existen determinadas pruebas que por su propia y especial naturaleza se desahogan sin demora alguna, pero es incorrecto pretender que las partes en el proceso podrán abarcar o conocer de todos los medios de prueba posibles para encontrar la veracidad de su dicho, puesto que ya sea por conveniencia o desconocimiento es posible que no se aporten las pruebas necesarias para que el juzgador conozca la verdad, es ahí donde el juzgador debe armonizar los elementos que conforman la litis y valerse de todos sus medios para conocer con certeza la verdad y fije un sentido que sea congruente, justo y legal.



Aunado a lo anterior no todas las pruebas dependen de las partes en tanto a su ofrecimiento y desahogo, toda vez que de no realizar una investigación exhaustiva para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador dictar una sentencia injusta o ilegal, así que es válido que el Juzgador acuda a cualquier persona, sea parte o tercero, de lo contrario se estarían realizando prácticas que tiendan a denegar o limitar el derecho de acceso a la justicia, lo que está prohibido a los órganos jurisdiccionales.

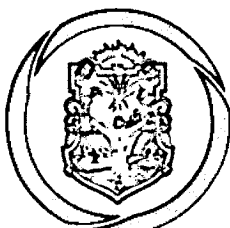
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado validas las diligencias para mejor proveer, en la ejecutoria que dice;

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NATURALEZA DE LAS. Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, y, por lo tanto, ni su abstención para decretarlas ni el ejercicio positivo de tal potestad puede constituir violación de garantías individuales².

Por lo tanto y toda vez que en distintas legislaciones se encuentra mejor regulada la prueba para mejor proveer, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California en su Capítulo II de la Prueba Reglas Generales, en su artículo 274 que a la letra dice:

Artículo 274.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero,

² Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 151. **Tesis de Jurisprudencia.**



sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

De igual forma y en aras de ejemplificar se puede obtener con mayor claridad lo establecido el Código Federal de Procedimientos Civiles en su capítulo de Reglas generales expresa:

Artículo 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Y que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California del Estado de Baja California, lo hace pero en forma ambigua, ya que, el lenguaje de la disposición en comento da lugar a una falta de claridad, y de abundancia en sus reglas, y por lo tanto lo procedente es modificar el artículo en comento para enriquecerlo con establecer la facultad que tiene el juzgador de ordenar de oficio, practicas de cualquier diligencia que tenga relación con hechos controvertidos, y permite acordar exhibición de documentos o pruebas conducentes, en aras de un mejor derecho humano de acceso a la justicia por los justiciables, en razón de lo anterior, me permito proponer la reforma a al artículo 74 de la citada Ley, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ORIGINAL	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 74.- Las Salas del Tribunal podrán ordenar de	ARTÍCULO 74.- Las Salas del Tribunal en cualquier tiempo y



oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

antes del dictado de la sentencia, podrán ordenar de oficio, la práctica, repetición o ampliación de pruebas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, o para recabar la exhibición de cualquier documento, y como consecuencia los terceros están obligados, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. En este supuesto el Tribunal procurara la igualdad procesal de las partes y ordenara la notificación oportunamente para oírlas, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la iniciativa de reforma al artículo 74 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para quedar como sigue:



DECRETO

UNICO: Se aprueba la reforma al artículo 74 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

En este supuesto el Tribunal procurara la igualdad procesal

ARTÍCULO 74.- Las Salas del Tribunal en cualquier tiempo y antes del dictado de la sentencia, podrán ordenar de oficio, la **práctica, repetición o ampliación de pruebas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, o para recabar la exhibición de cualquier documento, y como consecuencia los terceros están obligados, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.**

de las partes y ordenara la notificación oportunamente para oírlas, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses. A las personas morales, que de manera reiterada por dos o más ocasiones, cometan o sean cómplices de este delito, se les impondrá suspensión hasta por un año de su actividad comercial.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

morena
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja
California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA XXIII LEGISLATURA
DE Baja California

DIP. VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ

